

Capítulo 4

Reflexiones para tutelar los DDHH en el entorno digital

Ernesto Dinorin Gómez¹

Dionisio Gutiérrez Lira²

<https://doi.org/10.61728/AE20253882>



¹ Ingeniero en Sistemas Computacionales, actualmente estudiante de la licenciatura en Derecho en el Sistema de Enseñanza Abierta (Región Xalapa) de la Universidad Veracruzana.

² Licenciado en Derecho, licenciado en Informática, maestro en Administración de Justicia, maestro en el Sistema Anticorrupción y doctor en Educación.

I. Introducción

El presente trabajo hace una aproximación a puntos comunes, en algunos países, de trabajos orientados a la revisión de los derechos digitales y a la consolidación de lo que se suele llamar *ciudadanía digital*. Este concepto, hoy más que nunca, sirve para mostrar que los avances tecnológicos nos conducen cada vez más. Así, resulta casi imposible imaginar que aún existan tantos servicios, públicos o privados, en los que, de alguna manera, las tecnologías de la información no estén involucradas, con sus particulares beneficios y, en algunos casos, hasta perjuicios que de ella se derivan. Esta reflexión será el cauce del ensayo.

Actualmente, la sofisticación tecnológica ha alcanzado niveles de ciencia ficción, al punto de transformar los empleos tradicionales. Incluso existe la percepción generalizada de que éstos se ponen en riesgo por los diversos avances tecnológicos, por ejemplo, el uso de la denominada inteligencia artificial (IA). Sin embargo, no es el único supuesto que pone en riesgo los convencionalismos sociales: encontramos también los derechos humanos, como lo sería el derecho a un trabajo digno y remunerado.

Por otro lado, hay algunos matices de esta problemática: por ejemplo, la forma tradicional de trabajo ya se modificó hace pocos años, con la posibilidad de desarrollarlo, por medio de la tecnología, desde la casa; cambiaron, pues, las jornadas laborales, con un aumento de horas desarrollando actividades no remuneradas, sobre todo tras el *boom* del *home office* (trabajo de oficina en casa) que sobrevino con la pandemia del COVID-19. Desde entonces, se ha desencadenado una fuerte batalla para poder silenciar o ignorar los dispositivos personales de comunicación, aunque hoy más que nunca parece que no hay manera de diferenciar los horarios de disponibilidad para el desarrollo de actividades laborales. Incluso, una aplicación que funcionó como un mensajero lúdico, WhatsApp, se convirtió en un enlace permanente en el que los empleados

son constantemente contactados por sus empleadores durante y fuera del horario laboral.

Así, la comunicación con sentido laboral persiste de forma continua, lo que está dando lugar a la discusión de si es válido para los empleados desconectarse o no contestar los llamados de oficina fuera del centro de trabajo y, en especial, fuera del horario convenido. Si los franceses se rebelaron ante la monarquía que les quitaba todos sus recursos y les obligaba a vivir en condiciones paupérrimas, hoy en día los “esclavos modernos” también buscan un tipo de rebelión ante la imposibilidad de vivir una vida libre de acoso laboral. El síndrome de *burnout*, común en las culturas con un alto estrés laboral, va abriéndose camino en el resto del mundo, de la mano de los dispositivos de comunicación móvil que son el medio por el cual es prácticamente imposible desconectarse del trabajo.

La transferencia de los derechos humanos del entorno social al entorno digital se ha convertido en una nueva situación para el conflicto, toda vez que es un campo nuevo y carente de las medidas regulatorias pertinentes para esta realidad transformada. Al tiempo que las personas encargadas de adecuar las normas carecen de un bagaje en lo que concierne al trato asertivo del sincretismo entre norma y tecnología, la propia intangibilidad de las tecnologías condiciona la inserción asertiva en la norma. A esto hay que sumar que la información en entornos digitales o en redes sociales fluye constante e imparable, y que la regulación nunca ha ido, y parece que no podrá ir, a la par de los avances tecnológicos.

II. Sobre los derechos humanos

Consideramos pertinente iniciar con una pregunta: ¿qué son los derechos humanos? En atención a los años que llevamos reflexionando sobre el tema, puede parecer que la respuesta es trivial. Iniciamos con lo que considera el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, cuando refiere que

Los Derechos Humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos y por sí mismo son valiosos y no requieren que estén garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de

la nacionalidad, género ya sea cis o trans, origen étnico o nacional o como se autoidentifique, color de piel, religión que profese o no se identifique con ninguna, idioma o cualquier otra condición.

Así, pareciera que se trata de elementos que forman parte, de manera indisoluble, del ser humano, el cual, desde el momento que nace, ya viene provisto de sus derechos humanos. No se requiere, por lo tanto, que nadie les dé validez: son válidos por sí mismos. Entonces, si los derechos humanos son inherentes a las personas, ¿podríamos identificar de inmediato cuáles son? Realmente no es así: requerimos que en algún lado se nos diga cuáles son esos derechos de los que gozamos. Pero enseguida veremos que no todos se han identificado al mismo tiempo, sino que más bien han ido llegando en oleadas conforme la humanidad ha avanzado. Así, con ideas de Witker (2016), construiremos la Tabla 1 para presentar las generaciones, los derechos humanos que se identifican en cada una de ellas y su origen.

Tabla 1.

Clasificación de derechos humanos por generación

Generación	Tipo de derechos humanos	Origen
Primera generación	Derechos civiles y políticos	Surgen en Francia y son las garantías de los ciudadanos ante las autoridades que le rigen: – Igualdad entre las personas; – Libertad; y – Al sufragio (votar y ser votado).
Segunda generación	Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)	Se identifican posterior a la Segunda Guerra Mundial y se enfocan en cubrir necesidades más específicas del ciudadano: – A contar con una vivienda digna; – Disponer de una alimentación de calidad; y – Gozar de servicios de salud adecuados.

Generación	Tipo de derechos humanos	Origen
Tercera generación	Derechos de solidaridad	Propios de la década de los años setenta, se enfocan en las relaciones de los grupos sociales: – Derecho a la autodeterminación de los pueblos; – Derecho a un medio ambiente sano; y – Derechos de los pueblos indígenas.
Cuarta generación (en progreso)	Derechos humanos digitales	Se identifican a partir del desarrollo tecnológico. El uso de los avances de la ciencia y la tecnología es un Derechos Humano. En su conjunto, se redimensionan cotidianamente, porque ahora hay escenarios insospechados donde la Inteligencia Artificial se está involucrando: – Tecnologías de la información; – Comunicación; y – Bioética.

Nota: Elaboración propia.

En la misma línea de Witker (2016), vemos que los principios que acompañan a estos derechos delinean su naturaleza; por lo tanto, son universales (reconocidos como algo valioso en todas las culturas), inalienables (no están sujetos a una transacción económica, es decir, no podemos lucrar con ellos), indivisibles (su relación se cumple de forma completa, no por fracciones), interdependientes (están relacionados entre sí y valen por sí mismos, no requieren de otro supuesto para ser identificados como algo útil para el ser humano) y progresivos (lo que se tiene hoy es el mínimo que se tendrá mañana, nunca menos). Los derechos humanos “fueron consagrados por primera vez en la Declaración de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada por la Organización de las Naciones Unidas” (Witker, 2016). Así, todos los seres humanos contamos con la protección de nuestros derechos humanos, sin posibilidad de sufrir algún tipo de menoscabo.

Estas oleadas de los derechos humanos se empiezan a reconocer durante la Revolución francesa, con el lema de “igualdad, fraternidad,

libertad”, el cual fue el eje para que los ciudadanos franceses obtuvieran de las autoridades el reconocimiento de sus derechos. Se trata de la primera generación de derechos humanos y, como se ha mencionado, son los que se refieren a derechos civiles y políticos. En ellos viven los derechos para las personas y los ciudadanos, es decir, las prerrogativas del ser humano en su individualidad y las que se refieren a la persona como ser social e integrante de una comunidad, respectivamente.

Ahora bien, no hay que olvidar que las personas pueden ser físicas, es decir, un ser humano nacido, vivo o viable, pero también morales, cuando la ley les reconoce personalidad jurídica propia, distinta de sus componentes. No es objeto de este trabajo, pero caben entonces dos cuestiones en este momento: primero, si será posible que exista un ente pensante que no haya nacido de forma natural, como los seres humanos y los animales; y segundo, si tendrán derechos humanos las personas morales. La primera pregunta entra en el ámbito de los derechos humanos y la tecnología, donde seres pensantes no vivientes pueden ser el resultado de las tecnologías de la información y deberían tener derechos propios, análogos a los humanos. La segunda pregunta también da pauta a que existan derechos de las personas morales que les permitan, por ejemplo, ser vencidas en un juicio antes de que se declare su extinción.

Retomando nuestra prelación por generaciones, la primera está contenida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, decretada en Francia en 1789. En resumen, podemos enunciarlos como derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Observamos que su alcance es entre personas y ante el Estado, y que con ellos se buscaba un trato justo y obtener lo que la monarquía nunca les otorgó a los ciudadanos. Ahora bien, lo que se considera como segunda generación de derechos humanos surge después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945); en este nuevo grupo de derechos, el foco de atención ya no es el individuo, sino sus relaciones y sus consecuencias, es decir, todo lo que toca lo económico, lo social y lo cultural.

La tercera generación surgió en la década de los setentas del siglo pasado, un decenio convulso socialmente. Aquí encontraron espacio los derechos denominados “de solidaridad”. De esta manera, se va ampliando el reconocimiento de los derechos entre naciones y a un medioambiente sano.

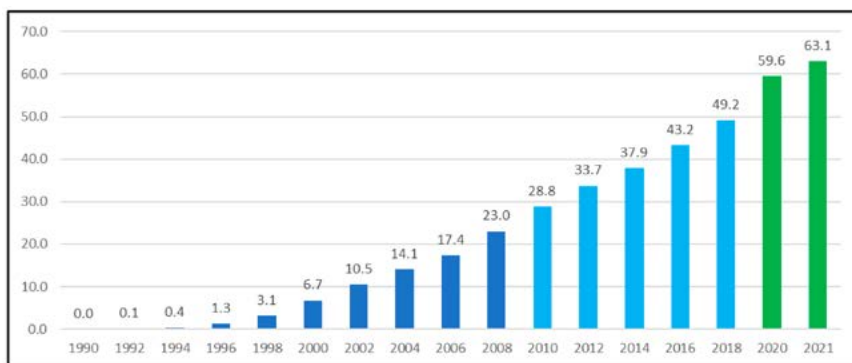
Hasta aquí, pareciera que en cada generación de derechos hay una inconformidad social generalizada. Sin embargo, los derechos que ocupan el presente trabajo se originan en otro tipo de coyuntura: a partir de la revolución tecnológica. Nos situamos entonces en los años noventa del siglo XX, cuando se puso a disposición de la humanidad el servicio de Internet. Esta tecnología fue un proyecto de origen militar de los años sesenta, llamado ARPANET, por sus siglas en inglés. El Internet, en sus inicios, se encontraba en las universidades de Estados Unidos para crear una red de información académica. El proyecto original surgió del temor de que una guerra pudiera acabar con las redes de comunicación, para lo cual se desarrolló tecnología para contar con enlaces redundantes, capaces de mantenerse activos aun cuando se perdiera el contacto con alguno de sus nodos (Ryan, J., 2010, p. 14). Una vez que el Internet se hizo público, los servicios disponibles evolucionaron de tal forma que se volvieron indispensables. Hoy en día, su dimensión social también requiere de una regulación más allá de la tecnológica.

III. La tecnología, una nueva dimensión en materia de derechos humanos

Al inicio del milenio que vivimos, el uso de las denominadas tecnologías de la información y de la comunicación (en adelante, TIC), integradas por las herramientas, infraestructura, software y demás elementos intrínsecamente necesarios para el procesamiento, transmisión y aprovechamiento de la información en medios electrónicos, empezó a ser parte de la sociedad de forma masiva. En este contexto, presentamos a continuación las Gráficas 1 y 2 para hablar del porcentaje de individuos que utilizan Internet en el mundo, el cual cada año ha tenido un incremento constante, desde el cero por ciento para el año 1990 hasta el 63.1 % para el año 2021. En nuestro país, se advierte que, desde el año de 1994, un porcentaje minúsculo de la población empezó a utilizar Internet, hasta alcanzar un 75.6 % en 2021. Estos datos permiten concluir que en México la población que se conecta a Internet es mayor en proporción a la media mundial. También sería interesante reflexionar sobre cuál es el tipo de dispositivo con el que ejercen su ciudadanía digital, pero no es objeto del estudio y no hay evidencia al respecto.

Gráfica 1.

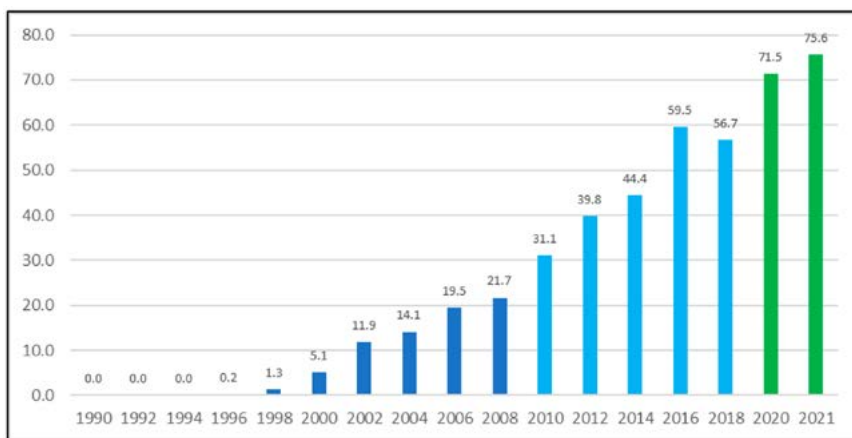
Porcentaje de la población que usa Internet a nivel mundial



Nota: Construida con información del Banco Mundial.

Gráfica 2.

Porcentaje de la población que usa Internet en México



Nota: Construida con información del Banco Mundial.

La Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet, en su *Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet* (2015), señala que, durante la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información en Túnez, 2005, nació la idea de trasladar a los derechos humanos a la gobernanza de Internet, al entorno digital. En ese entonces se argumentó que los derechos humanos “son aplicables y exigibles en el mundo *on-line* con la misma intensidad que en el mundo real”.

En nuestro país, a partir de la paradigmática reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011, se le asigna al Estado la responsabilidad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esta atribución se enmarca en el Capítulo I de la Carta Magna, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”. Es por ello importante que esta ley suprema pueda seguir siendo garante en el medio digital.

Es relevante que organismos garantes de derechos humanos, como lo es el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), pongan a disposición de los ciudadanos mexicanos la *Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital o Código de Buenas Prácticas*. En este documento podemos leer lo siguiente:

Anthony Lake, como director ejecutivo del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), en la presentación del informe “Estado Mundial de la Infancia 2017. Con el rubro de Niños en un mundo Digital”, formuló las siguientes interrogantes en torno al auge de Internet: ¿es una bendición para la humanidad, ya que ofrece oportunidades ilimitadas para la comunicación y el comercio, el aprendizaje y la libertad de expresión? ¿O es una amenaza para nuestra forma de vida, ya que socava el tejido social, incluso el orden político, y amenaza nuestro bienestar?

Como podemos ver, la preocupación por el tema no es menor. Aunque la pregunta parece vaticinar un futuro catastrófico por el uso de las TIC, es importante recordar que cada revolución tecnológica ha tenido sus consecuencias positivas y negativas. La humanidad se ha ido adaptando y se ha generado, en consecuencia, una evolución social. Si bien no todos los derechos humanos tienen un equivalente en el medio digital, sí identificamos algunos que coexisten, por un lado, en el mundo real y, por el otro, en el mundo digital; los señalamos a continuación:

- Derecho a la no discriminación;
- Derecho a una vida libre de violencia;
- Derecho a la libertad de expresión;
- Derecho a la privacidad;

- Derecho de acceso a la justicia; y
- Derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas.

Consideramos relevante empezar a dimensionar que hay servicios ofrecidos por dispositivos físicos que, aprovechando el servicio que dan al cliente, hacen un uso potencialmente inadecuado de la información que recopila del cliente. Estos datos se pueden transferir de forma ágil, mediante el Internet, a bases de datos a las cuales nadie dio autorización. El caso es concreto y lo documentó Miño (2023): en Chile, la Corte Suprema resolvió el conflicto Guido Girardi vs. Emotiv, empresa que vende dispositivos para la lectura de las ondas cerebrales cuando responden a estímulos o no. Se presentó el conflicto cuando la organización dispuso libremente de las lecturas realizadas a las respuestas cerebrales generadas por el cliente mientras usó un dispositivo y un *software*. Emotivo envió la información a una base de datos central, donde los datos estaban preservados, medidos y podían ser compartidos con terceros, sin autorización de su propietario. Consideramos que esta es una nueva modalidad de violación al uso y distribución de datos personales. La Corte Suprema chilena analizó si la información recopilada por el dispositivo *Insight*, en cualquiera de sus seis versiones, y compartida sin consentimiento del propietario del equipo, era una violación a los derechos humanos. El fallo se dio a favor del ciudadano, imponiendo a la empresa Emotiv la obligación de borrar cualquier información personal que tenga en su poder y que hubiera recabado con los dispositivos *Insight*. Entre los argumentos figuraron la violación a la privacidad, a la integridad psíquica y a la confidencialidad.

IV. Normatividad de la ciudadanía digital

La ciudadanía es un concepto que históricamente ha existido dentro del mundo del Derecho. Normalmente se le vincula con la capacidad jurídica, es decir, la posibilidad de tener derechos y obligaciones dentro de un territorio determinado. Sin embargo, al definir un territorio encontramos parte de la problemática que se suscita con el uso de las TIC, pues los sujetos de derecho en Internet *residen* al mismo tiempo en muchos luga-

res. Así, la ciudadanía que podemos tener haciendo uso de la tecnología, la información y las comunicaciones se ha definido como *ciudadanía digital*. Para Mossberger (2007), se trata de “la capacidad de participar en la sociedad en línea”, entendiendo que, por un lado, estará la sociedad donde desarrollamos nuestro día a día, como tradicionalmente lo hemos hecho, y, por otro lado, existirá una sociedad donde cabe nuestra expresión y desenvolvimiento a un lado del mundo real (la sociedad en línea). Robles (2013) considera que un ciudadano digital es “aquel individuo, ciudadano o no de otra comunidad o Estado, que ejerce la totalidad o parte de sus derechos políticos o sociales a través de Internet de forma independiente o por medio de su pertenencia a una comunidad virtual”. Por lo tanto, el ciudadano digital no tiene dos universos separados, sino más bien complementarios. En otras palabras, nuestra realidad social se ve íntimamente implicada por nuestras interacciones en el mundo virtual, lo cual podrá tener consecuencias en nuestro mundo real.

Dentro de la República Mexicana, hay una normatividad con alcances para los residentes en la Ciudad de México. El 9 de enero de 2020, se expidió la Ley de la Ciudadanía Digital de la Ciudad de México. Dentro de los proveídos de esta norma, el segundo numeral, fracciones IX y X, define el concepto de *ciudadanía digital* como la “condición que identifica a una persona a través de medios digitales para realizar trámites, servicios, así como actos jurídicos y administrativos a cargo de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México”. Esta definición, funcional para la relación ciudadano-gobierno en la capital del país, queda circunscrita a la esfera de la burocracia gubernamental, dejando fuera las demás interacciones posibles de una ciudadanía digital más amplia, donde existe lo lúdico, la educación o el mundo financiero, por mencionar tres posibilidades.

En un sentido prescriptivo, en el Artículo 6º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el Estado se asume garante para dar a los ciudadanos acceso a las TIC, incluyendo servicios de banda ancha e Internet. Sabedor que no es un servicio que proporciona directamente la infraestructura tecnológica estatal, el legislador abrió la puerta a la participación de particulares: “... para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.

Una vez establecida la íntima relación de un mundo real en constante interacción con el mundo virtual, se esperaría una persona con derechos y obligaciones también pueda ser considerada como un ente con derechos y obligaciones digitales, para que sea un ciudadano digital. Se espera, pues, que el ciudadano esté provisto de algunas competencias o habilidades tecnológicas mínimas. Al respecto, Robles (2013) considera que los requisitos mínimos para considerar a alguien como ciudadano digital son: contar con acceso a Internet, tener habilidades digitales y ser poseedor de una percepción de la utilidad de las tecnologías. Esta triada asume, en primer lugar, que se tienen los medios para estar conectado a Internet por medio de un dispositivo propio o público, y con una infraestructura con los servicios atingentes. Aunado a estos requerimientos, aparece la convicción de hacer un buen uso de los equipos tecnológicos conectados a Internet. Pero recordemos que la interacción del ciudadano en el mundo digital, al ejercer su ciudadanía digital, tiene implicaciones en su mundo real. Por ello, es necesario establecer o fortalecer el marco jurídico que prevea este tipo de circunstancias, donde el mundo extra-Internet establezca las reglas para el mundo que se experimenta por medio de dispositivos que se conectan a Internet.

De más está decir que múltiples son los casos que se pueden presentar, como resultado de nuestras interacciones al ejercer nuestra ciudadanía digital, en los hay violaciones a las normas del mundo real. Por ejemplo, la facilidad para compartir material que cuente con derechos de autor, no importa si es una película, canción o fotografía, porque simplemente no es de nuestra propiedad, tiene consecuencias en los ingresos por regalías de los legítimos propietarios de esos contenidos. En este mismo caso, se imposibilita al Estado para que recaude por los ingresos que no existieron. Así, una sola acción dentro del mundo digital tiene tres efectos jurídicos dentro del mundo real: primero, dentro del ámbito penal, cuando se distribuye material que no nos pertenece; en los derechos de autor; y un daño recaudatorio. ¿Dónde está el reto? En la educación de las personas para no distribuir material con derechos de autor y en la congruencia para actuar de forma ética.

Tenemos, pues, frente a nosotros una problemática con dos dimensiones: por un lado, la de reglamentar, con normas coercitivas, las con-

ductas que se realicen durante el ejercicio de la ciudadanía digital y que violenten derechos de cualquier índole de otros; por el otro, el hecho de reglamentar el ejercicio de la ciudadanía digital sin censurar Internet, en ninguno de los casos que advierte Teruel (2014). El autor afirma que estos supuestos de censura son: autorizaciones para acceso a Internet, el bloqueo a una información concreta en Internet y el cierre de páginas web. Consideramos que estas restricciones sí funcionan de forma general, es decir, para cualquier ciudadano que quiera ejercer su ciudadanía digital, por lo cual sí es una censura. Esto viola, en efecto, los derechos humanos en el mundo real. No obstante, si estas restricciones las realiza una escuela para limitar el uso de su red a sus estudiantes, para que no accedan a contenidos no educativos o para que no perjudiquen la calidad del servicio de todos los estudiantes del campus, entonces no hablamos de censura, sino de la optimización y buen uso del recurso informático. Este ideal debería incluir, por ejemplo, la racionalización del ancho de banda para que todos los usuarios puedan hacer uso de los recursos de Internet, con calidad en el servicio.

V. Una aproximación para revisar regulaciones mundiales

Partimos de que hay actividades que las personas desarrollamos dentro de un ámbito digital, como se ha mencionado en diversos momentos *supra*. Poco a poco se ha pretendido ir regulando las interacciones que realizamos las personas dentro del ámbito tecnológico. Sin embargo, al tratarse de temas nuevos que, en un primer momento, parecen exclusivos de la esfera tecnológica, tendemos a asociarlos con patentes, maquinarias y gastos para su utilización, más que con cuestiones de derechos humanos. A esta impresión hay que agregar que los conceptos de este tema no son necesariamente claros para los usuarios ni para los legisladores. Esto crea un conflicto dentro del mundo del Derecho, donde es cada vez más frecuente el planteamiento de si se violan o no derechos humanos al hacer uso de servicios o aplicaciones en Internet. Por lo menos, estamos seguros de que sí se comenten delitos, como se ha mencionado con antelación en este mismo trabajo.

En el caso particular de Estados Unidos, uno de los países que cuentan con tecnología de vanguardia mundial, el enfoque va más allá del uso

de Internet. Al respecto, la Administración Federal estadounidense ha planteado una *Guía para una Carta de Derechos ante la Inteligencia Artificial* (2022), la cual se integra de cinco principios:

- a) Sistemas seguros y efectivos;
- b) Protección ante la discriminación algorítmica;
- c) Privacidad de datos;
- d) Notificación y explicación; y
- e) Alternativas humanas, consideración y respaldo.³

Esta guía tiene como finalidad el resguardo de los derechos de sus ciudadanos que hacen uso de la IA, de la recopilación de información personal, ya sea en el ámbito público o privado. Esta situación podría, de alguna manera, transformar la realidad del ciudadano, pudiendo incluso afectarlo en su patrimonio o salud. El riesgo no es menor cuando se trata de un país cuyos servicios tecnológicos afectan de forma directa a su población e indirectamente a la humanidad.

En el mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas ha establecido una *hoja de ruta para la cooperación digital: aplicación de las recomendaciones del Panel de Alto Nivel sobre la Cooperación Digital* (2020). En su ámbito, el Consejo Europeo ha emitido la *Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital* (2023). En ambos documentos se trazan recomendaciones que están enfocadas hacia el respeto a los derechos humanos en el ambiente digital, a la vez que integran en este entorno el tema de la sostenibilidad y los desafíos propios de la implementación tecnológica. Están siempre presentes la sustentabilidad ambiental y el progreso económico como parte de las variables ligadas al mundo digital.

En el caso del gobierno de España, la *Carta de Derechos Digitales* (2021) establece que “el objetivo de la Carta es descriptivo, prospectivo y asertivo”. Más adelante continúa: “La carta no tiene carácter normativo”, con lo cual se denota que mediante este ejercicio se busca poner a disposición del ciudadano un avance en la comprensión de los medios digitales y su vinculación con los derechos humanos. En esta carta se agrupan

³ La traducción de la guía y sus principios es realizada por los autores. El nombre del documento es *Blueprint for an AI Bill of Rights: Making Automated Systems Work for the American People*.

derechos de libertad, igualdad, participación, conformación del espacio público, entorno laboral y empresarial, digitales en entornos específicos, de garantías y eficacia, y, desde luego, el tema de la sostenibilidad.

Es evidente que los gobiernos de estos países están interesados en que el acceso y uso de la IA no desprovea de derechos a sus ciudadanos. Asimismo, se hace patente que los derechos humanos de esta cuarta generación son los mismos que históricamente se han identificado en las generaciones anteriores, con la diferencia de que la relación de las personas con la tecnología son las que redefinen cómo pueden verse trastocados sus propios derechos.

VI. Una visión con alcance nacional

En México contamos con esfuerzos aislados que empiezan a construir nuestra propia ciudadanía digital, al mismo tiempo que se adecuan normas en distintos ámbitos y alcances para tutelar los derechos humanos en el entorno digital. Como se ha mencionado, la Ciudad de México es pionera en promulgar leyes para garantizar el acceso libre y gratuito a Internet y una ciudadanía digital. Sin embargo, los esfuerzos aislados se ven opacados por dos hechos: la evidente desigualdad en el acceso a la tecnología y que cada gobierno en turno tenga su particular manera de aproximarse a la protección de los derechos humanos digitales.

Los esfuerzos que hoy pretenden consolidar el ejercicio y protección de la ciudadanía digital tienen un antecedente en la Reforma de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Este decreto, en su Transitorio Décimo Cuarto, establece la obligación para el Ejecutivo Federal de coordinar las políticas de inclusión digital universal, gobierno y datos abiertos, además de fomentar la inversión en aplicaciones informáticas, como el Expediente Clínico Electrónico (en adelante ECE). Los datos abiertos y el ECE, por ejemplo, forman una combinación adecuada para fortalecer el derecho humano a la salud y el acceso a la información, pues con ellos se procura que los pacientes gocen del servicio público de salud.

La existencia de un ECE, disponible en línea para los ciudadanos, simplificaría y daría celeridad a la atención de un paciente, permitiendo

su consulta en instituciones médicas públicas y privadas, sin importar dónde se encuentre adscrito el paciente. Ya existen versiones del ECE en algunas instituciones públicas y privadas; incluso, hay empresas que ofrecen un ECE por Internet para quien desee el servicio y pueda pagar el precio. Sin embargo, no se ha homologado un expediente único: son esfuerzos aislados e independientes que duplican información y ralentizan el servicio.

Desde 1999, existe una norma oficial mexicana, la NOM-168-SSA1-1998, que se ocupa del expediente clínico. Catorce años después, esta norma tuvo una actualización. Así, la NOM-004-SSA3-2012, en su numeral 5.4, menciona que el expediente clínico es propiedad de la institución médica o del prestador de servicios médicos. Al respecto de la temporalidad, para la preservación de los datos del ECE, la misma norma establece cinco años como mínimo a partir de la fecha del último acto médico.

Como ya lo señalamos, si bien existe una regulación oficial, no hay una iniciativa oficial que centralice, homologue y ponga a disposición del ciudadano un único ECE. Esta sería una manera de fortalecer la tutela de los derechos humanos en el entorno digital.

VII. Los derechos humanos y su nueva positividad. Un caso

A continuación, se desarrollará el caso presentado en el IX Seminario Internacional de Estudios Jurídicos, Derecho de Daños, por Gutiérrez (2022). Consideremos el siguiente supuesto: Una persona enferma acude al médico, quien le prescribe un medicamento para que recupere su salud. Sin embargo, por alguna razón, el paciente decide no comprarlo. El médico registra en un sistema informático los síntomas de esta persona y, por el momento, no hay incidencia informática que evidencie que la persona compró el medicamento sugerido. Con el tiempo, la salud del sujeto se agrava debido a la falta de tratamiento. Cuando acude nuevamente a consulta, al médico le receta otros medicamentos y recomienda análisis clínicos, pero el paciente, constante en su manera de gestionarse, no sigue las recomendaciones. De este segundo encuentro, queda constancia de su mal estado de salud y su poco compromiso por recuperarlo.

Inevitablemente, el paciente acude por tercera vez; el galeno le informa que su deterioro físico requiere de mayores atenciones, debido a la falta de tratamiento previo. Sabiendo que los gastos que se avecinan serán altos, el paciente considera indispensable adquirir un seguro de gastos médicos para reducir los costos del tratamiento que se avecina. La sorpresa llega al solicitar la cotización del seguro: la evaluación de su condición incluirá el uso de la IA, la cual buscará en las bases de datos de los médicos que el paciente ha visitado y constatará que no ha seguido los tratamientos recomendados. Como resultado de sus ponderaciones matemáticas, la IA concluirá que el paciente no es apto para un seguro de gastos médicos mayores, debido a su negligencia y a que ha puesto en riesgo su salud. En consecuencia, ninguna aseguradora brindará una póliza al paciente, por lo cual deberá pagar él mismo por su atención. Esto representa un daño a su patrimonio, resultado de las ponderaciones de la IA que concluyen que su conducta displicente no lo hace candidato para un seguro médico.

VIII. Conclusiones

La aparición de los derechos humanos, necesaria por decir lo menos, es una piedra angular en la historia. Contar con un marco normativo que permita proteger a los individuos de la fuerza del Estado es tan crucial como proteger al débil del fuerte y de las demás injusticias que la humanidad es capaz de inventar contra sí misma. Aunque en esencia no son vinculantes, en el espíritu de construir una sociedad progresiva, estos pueden incluirse en la normativa oficial de un país, como es el caso de México. ¿Se necesitan? Sí, porque, aunque tal vez solo sea un individuo víctima del Estado, la probabilidad existe para todos los demás.

Ahora, aunque los presuntos actos violatorios se realicen en el mundo digital, siempre existirá la consecuencia en el mundo real. La solución de un problema, inicialmente intangible, se dirime en los espacios creados exprofeso para atender los problemas del mundo real. Desde este punto de vista, podemos decir que en el mundo digital se cometen delitos, y jurídicamente eso son, al encontrarse ya integrados en nuestra Constitución Política. El artículo sexto, en sus apartados A.II y A.III, garantiza

primero la protección de datos personales y luego el derecho de acceso a la información pública.

Cabe reflexionar si los derechos humanos son finitos, es decir, si con estas cuatro generaciones estarán incluidos todos los diferentes derechos humanos que podemos gozar las personas y que el Estado nos reconozca como propios. Con el devenir de la humanidad y en la medida en que nuestras sociedades tengan sus propias circunstancias que las identifiquen respecto a sus predecesoras, inevitablemente surgirán nuevas situaciones inimaginables para nuestra realidad. Por lo tanto, se aproximarán de manera distinta al derecho, con relaciones propias de su momento, y podrán echar mano de los derechos humanos que requerimos hoy, o no. Con toda seguridad habrá una nueva oleada o una redimensión de los derechos humanos existentes.

IX. Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Federal del Derecho de Autor.
3. Código Civil para el Estado de Veracruz
4. Ley de la Ciudadanía Digital de la Ciudad de México.
5. Ley para Garantizar el Acceso Libre y Gratuito a Internet de la Ciudad de México.

X. Lista de fuentes

- Banco Mundial (sin fecha). *Individuos que utilizan Internet (% de la población)*. Recuperado de <https://tinyurl.com/2ch6v8nz>
- Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet (2015). *Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet*. Recuperado de <https://tinyurl.com/496dj7cb>
- Gutiérrez, D. (2022). *La minería de datos, el cruce automatizado de información y la responsabilidad civil*. IX Seminario Internacional de Estudios Jurídicos. Derecho de Daños [Ponencia en trámite de publicación]
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (2023). *Carta de Derechos de la Persona en el Entorno Digital o Código de Buenas Prácticas*. Recuperado de <https://tinyurl.com/yd4vn5b5>

- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Ministerio de Justicia de España (2021) *Carta de Derechos Digitales*. Recuperado de <https://espanadigital.gob.es/lineas-de-actuacion/carta-de-derechos-digitales>
- Miño, R. (2023). *Histórico: Corte Suprema acoge primer recurso a nivel mundial para evitar que empresa pueda leer la mente por neurodatos*. CNN Chile. Recuperado de https://www.cnnchile.com/pais/girardi-corte-suprema-recurso-dispositivo-leer-mente-proteccion-datos-neuroderechos_20230810/
- Mossberger, K., Tolbert, C. & McNeal, R. (2007). *Digital citizenship. The Internet, society and participation*. Massachusetts: The MIT Press.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos (s. f.). *¿Qué son los Derechos Humanos?* Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>
- Oficina del Enviado del Secretario General para la Tecnología (2020). *Hoja de ruta para la cooperación digital: aplicación de las recomendaciones del Panel de Alto Nivel sobre la Cooperación Digital*. Recuperado de <https://tinyurl.com/5ymjmja8>
- Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión (2023). *Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023/C 23/01)*. Recuperado de [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32023C0123(01))
- Robles, J. (2013). *Ciudadanía digital: una introducción a un nuevo concepto de ciudadano*. Editorial UOC.
- Ryan, J. (2010). *A history of Internet and the digital future*. Reaktion Books LTD.
- Secretaría de Gobernación (2012). *Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico*. Recuperado de <https://tinyurl.com/bdhh2m2t>
- Teruel, G. (2014). Libertad de Expresión y Censura en Internet. *Estudios de Deusto Revista de Derecho Público*, 62(2). DOI: [https://doi.org/10.18543/ed-62\(2\)-2014pp41-72](https://doi.org/10.18543/ed-62(2)-2014pp41-72)
- White House Office of Science and Technology Policy (2022). *Blueprint for an AI Bill of Rights: Making Automated Systems Work for the American People*. Recuperado de <https://www.whitehouse.gov/ostp/ai-bill-of-rights>
- Witker, J. (2016). *Juicios orales y Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Conclusiones generales

Las transformaciones que la inteligencia artificial ha traído consigo han replanteado la forma en que concebimos y protegemos los derechos humanos. La relación entre la IA y el Derecho, a su vez, nos obliga a repensar el reconocimiento y la defensa de derechos, tanto en el ámbito laboral como en lo que tiene que ver con la salvaguarda de la personalidad individual, social y cultural. Además, las reformas constitucionales y la legislación en torno a la IA han sido una respuesta ante los riesgos que esta tecnología representa para algunos derechos fundamentales. A través del análisis de estos capítulos, los autores han mostrado cuáles son las áreas importantes en las que la IA puede transgredir los derechos humanos. Igualmente, se han propuesto mecanismos y soluciones para su regulación.

Es fundamental que las instituciones educativas, los gobiernos y la sociedad en general tomen un posicionamiento para garantizar que la IA se utilice de manera ética y responsable, y que estas medidas protejan los derechos de todas las personas involucradas en el proceso educativo.

A medida que la tecnología representa para la privacidad y la seguridad de los ciudadanos. A pesar de los avances en materia de protección de datos, todavía hay vacíos legales en cuanto al uso de la información personal. La capacidad actual de la IA para analizar, predecir e influir en el comportamiento humano es otro ejemplo de la urgencia de mecanismos que aseguren un equilibrio entre la innovación tecnológica y la protección de los derechos. En este sentido, el Derecho constitucional debe ir un paso adelante para evitar que la IA y otras tecnologías se conviertan en instrumentos de vigilancia o manipulación. La propuesta es que la legislación contemple disposiciones específicas sobre la IA, cuidando que su desarrollo y uso sean compatibles con los principios de justicia, equidad y respeto a los derechos humanos.

El derecho a la personalidad individual, social y cultural también se ve amenazado, hoy en día, por el avance de la IA. Las nuevas tecnologías

han participado en la apropiación de la identidad de individuos y comunidades, y han puesto en riesgo su autonomía y capacidad de autodeterminación. La manipulación de la imagen o la voz de artistas con IA es una muestra de cómo la tecnología puede difuminar los límites entre lo real y lo artificial y, en consecuencia, presentar varios dilemas jurídicos. Hoy más que nunca es necesario proteger la identidad digital y evitar que los modelos de IA se apropien de la cultura sin el consentimiento de sus creadores. La IA y sus usuarios, por lo tanto, deben operar bajo principios éticos que respeten la diversidad cultural, sin dinámicas de exclusión o apropiación indebida; por otro lado, es fundamental que las instituciones educativas, los gobiernos y la sociedad en general tomen un posicionamiento para garantizar que la IA se utilice de manera ética y responsable, y que las medidas protejan los derechos de todas las personas involucradas en el proceso educativo.

Hasta aquí, queda claro que la IA plantea nuevos cuestionamientos para el derecho, aunque también ofrezca oportunidades para redefinir y fortalecer la protección de los derechos humanos. Su regulación debe ser una prioridad para los Estados y organismos internacionales, pues esta tecnología debe desarrollarse de manera ética y responsable.

Inteligencia artificial desde un enfoque de los derechos humanos

Se terminó de editar en junio de 2025

en los talleres de Astra Ediciones

Av. Acueducto No. 829

Colonia Santa Margarita, C. P. 45140

Zapopan, Jalisco, México.

33 38 34 82 36

E-mail: edicion@astraeditorial.com.mx

www.astraeditorialshop.com

Esta publicación se presenta como una amalgama de cuatro capítulos, en torno a la vinculación entre el Derecho y la inteligencia artificial (IA). Visitamos en estos textos temas como la ética y los Derechos Humanos en la IA, la normativización de la IA, el derecho a la personalidad individual, social y cultural, las reformas constitucionales en materia de IA, entre otros. A lo largo de estas páginas, cada uno de los temas presentados brinda al lector una visión actual de la inteligencia artificial desde una perspectiva jurídica, en estrecha vinculación con los derechos humanos.

Los autores de esta obra, presentan la necesidad de regular las tecnologías, de manera que se responda a los cambios tecnológicos y se protejan los derechos de las personas en un mundo en el que cada vez participa más la IA.

En definitiva, los capítulos de este libro le brindan al lector una reflexión sobre los desafíos jurídicos que plantea esta tecnología y su impacto en los derechos humanos.

ISBN: 979-13-87837-08-2



9 791387 183708 2



Consulta y descarga

